

JORNADAS SOBRE DECLARACIONES INFORMATIVAS DE BIENES, DERECHOS Y MONEDAS VIRTUALES SITUADAS EN EL EXTRANJERO

Modelos 720 y 721

Valencia, 20 de febrero de 2025

Guillermo Serrano Pacheco - Inspector de Hacienda del Estado

MODELO 720

DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE BIENES Y DERECHOS SITUADOS EN EL EXTRANJERO

ÍNDICE

1. Introducción.
2. Normativa anterior y consecuencias de la Sentencia de 27/1/2022 del TJUE.
3. Obligados a su presentación.
4. Contenido de la obligación. Información a suministrar.
5. Excepciones a la obligación de información
6. Plazos y formas de presentación.
7. Doctrina administrativa.
8. Preguntas frecuentes AEAT.

MODELO 720

1. Introducción

La **Ley 7/2012**, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude (BOE 30 de octubre de 2012) introdujo en la Ley General Tributaria la **Disposición adicional 18^a** regulando tres nuevas obligaciones de información relacionadas con los bienes y derechos situados en el extranjero.

Exposición motivos Ley 7/2012:

“La globalización de la actividad económica en general, y la financiera en particular, así como la libertad en la circulación de capitales, junto con la reproducción de conductas fraudulentas que aprovechan dichas circunstancias, hacen aconsejable el establecimiento de una obligación específica de información en materia de bienes y derechos situados en el extranjero.”

MODELO 720

1. Introducción

Desarrollo reglamentario: Real Decreto 1558/2012, de 15 de noviembre

- ❖ *Art. 42. bis RGAT: Obligación de informar acerca de cuentas en entidades financieras situadas en el extranjero*
- ❖ *Art. 42. ter RGAT: Obligación de información sobre valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidas en el extranjero*
- ❖ *Art. 54. bis RGAT: Obligación de informar sobre bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles situados en el extranjero.*

Aprobación modelo declaración: Orden HAP/72/2013, de 30 de enero, por la que se aprueba el modelo 720, declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero.

La finalidad de estas obligaciones de información **es conocer los bienes o derechos** a que se refiere la norma de los que sean titulares las personas o entidades residentes en territorio español y que tengan depositados, situados o gestionados **en el extranjero**.

MODELO 720

2. Normativa anterior y consecuencias de la Sentencia de 27/1/2022 del TJUE

DA 18^a LGT (redacción en vigor hasta 27 enero 2022):

Los obligados tributarios deberán suministrar a la Administración tributaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 93 de esta Ley, la siguiente información sobre:

- a) **Cuentas situadas en el extranjero abiertas en entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio** de las que sean titulares o beneficiarios o en las que figuren como autorizados o de alguna otra forma ostenten poder de disposición.
- b) **Titulos, activos, valores o derechos representativos del capital social, fondos propios o patrimonio de todo tipo de entidades, o de la cesión a terceros de capitales propios**, de los que sean titulares y que se encuentren depositados o situados en el extranjero, así como de los seguros de vida o invalidez de los que sean tomadores y de las rentas vitalicias o temporales de las que sean beneficiarios como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, contratados con entidades establecidas en el extranjero.
- c) **Bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles** de su titularidad situados en el extranjero.

MODELO 720

2. Normativa anterior y consecuencias de la Sentencia de 27/1/2022 del TJUE

DA 18^a LGT (redacción en vigor hasta 27 enero 2022)

Régimen sancionador específico

INFRACCIÓN TRIBUTARIA MUY GRAVE



- ❖ No presentar en plazo y presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos
- ❖ Presentación por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos en aquellos supuestos en que hubiera obligación de hacerlo por dichos medios



MODELO 720

2. Normativa anterior y consecuencias de la Sentencia de 27/1/2022 del TJUE

DA 18^a LGT (redacción en vigor hasta 27 enero 2022)

Régimen sancionador específico

INFRACCIÓN TRIBUTARIA MUY GRAVE: Sanciones



MULTA PECUNIARA DE CUANTÍA FIJA:

- 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de **forma incompleta, inexacta o falsa**, con un **mínimo de 10.000 euros** o incumplimiento obligación de declarar.
- 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada elemento patrimonial individualmente considerado según su clase, con un **mínimo de 1.500 euros**, cuando la declaración haya sido **presentada fuera de plazo sin requerimiento previo** de la Administración tributaria o **no hubiese sido presentada por medios electrónicos**, estando obligado a ello.

INCOMPATIBILIDAD con arts. 198 y 199 LGT.

MODELO 720

2. Normativa anterior y consecuencias de la Sentencia de 27/1/2022 del TJUE

DA 18^a LGT (redacción en vigor hasta 27 enero 2022)

Consecuencias en la imposición directa del incumplimiento o cumplimiento incorrecto o extemporáneo. (ap. 3 DA 18^a)

Art. 39.2 LEY DE IRPF (*)

Ganancia patrimonial no justificada por los bienes y/o derechos respecto de los que no se hubiese cumplido en plazo esta obligación de información.

Imputación: período más antiguo entre los no prescritos.

() Salvo que el contribuyente pudiese acreditar que se habían adquirido con cargo a rentas declaradas o en períodos impositivos respecto los que no tuviese la condición de contribuyente por este Impuesto.*

Art. 121.6 LEY DE IS (*)

Adquirido con cargo a renta no declarada los bienes y/o derechos respecto de los que no se hubiese cumplido en plazo esta obligación de información.

Imputación: período más antiguo entre los no prescritos.

DA 1^a Ley 7/2012. Régimen sancionador en supuestos de ganancias patrimoniales no justificadas y de presunción de obtención de rentas.

Infracción **muy grave** sancionada con multa pecuniaria proporcional del 150 % de la cuota dejada de ingresar correspondiente al valor de los bienes o derecho no declarados.

Incompatible con infracciones arts. 191 a 196 de la LGT.

MODELO 720

2. Normativa anterior y consecuencias de la Sentencia de 27/1/2022 del TJUE

Sentencia TJUE de 27 de Enero de 2022. Asunto C-788/19

Vulneración de la libre circulación de capitales y el principio de seguridad jurídica por el modelo 720:

- ❖ La imprescriptibilidad de las ganancias patrimoniales no justificadas por el incumplimiento o el cumplimiento imperfecto o extemporáneo de esta obligación.
- ❖ El régimen sancionador previsto en la DF1^a de la Ley 7/2012 que regula una **multa proporcional** del 150% de la cuota no ingresada correspondiente al valor de los bienes o derechos que no han sido declarados en el modelo 720 o se han declarado incorrectamente o extemporáneamente.
- ❖ Régimen sancionador previsto en el apartado 2 de la DA 18^a de la Ley General Tributaria. **Multa pecuniaria de cuantía fija y sin límite** por el incumplimiento o cumplimiento imperfecto o extemporáneo de esta obligación cuyo importe es desproporcionado en relación con las mismas sanciones previstas por la Ley General Tributaria en sus arts. 198 y 199 por infracciones similares en un contexto nacional.

MODELO 720

2. Normativa anterior y consecuencias de la Sentencia de 27/1/2022 del TJUE

Derogación normativa modelo 720

La Ley 5/2022, de 9 marzo (BOE 10 de marzo de 2022), deroga:

- El régimen sancionador específico del modelo 720 previsto en el apartado 2º de la DA 18^a.
- Art. 39.2 de la Ley de IRPF
- Art. 121.6 de la Ley de IS
- Régimen sancionador específico DA 1^a de la Ley 7/2012 y las consecuencias previstas en los arts. 39.2 de la Ley de IRPF y art. 121.6 de la Ley de IS.

¿Posibles vías de impugnación?

- ❖ **Sanciones firmes mod. 720:** nulas pleno derecho según el art. 25 CE. Procedimientos especiales de revisión del Actos art. 217 LGT o recurso extraordinario revisión.
- ❖ **Desestimaciones firmes de rectificaciones de autoliquidaciones extemporáneas incluyendo ganancias patrimoniales no justificadas:** Posibilidad 2^a rectificación autoliquidación (STS 145/2021, de 4 de febrero de 2021, dictada en el recurso de casación 3816/2019).
- ❖ **Recargos por declaración extemporánea:** De acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo número 1694/2022, de 19 de diciembre de 2022, dictada en el recurso de casación 2083/2021, no cabe la revisión de los recargos sin que se haya producido la rectificación de la correspondiente autoliquidación.

MODELO 720

3. Obligados a su presentación

A. CUENTAS EN ENTIDADES FINANCIERAS SITUADAS EN EL EXTRANJERO (ART. 42.BIS RGAT)

- ❖ Las personas físicas y jurídicas residentes en territorio español, los establecimientos permanentes en dicho territorio de personas o entidades no residentes y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por la **totalidad de cuentas abiertas en entidades financieras situadas en el extranjero** de las que **sean titulares, figuren como representantes, autorizados o beneficiarios, ostenten algún poder de disposición, o sean titulares reales** conforme lo dispuesto en el ap. 2 del art. 4 de la Ley 10/2010, de prevención del blanqueo de capitales, **a 31 de diciembre de cada año.**
- ❖ Dicha obligación también se extiende a quienes hayan sido titulares, representantes, autorizados, o beneficiarios de las citadas cuentas, o hayan tenido poderes de disposición sobre las mismas, o hayan sido titulares reales **en cualquier momento del año al que se refiera la declaración,** siempre que anteriormente hubiese venido obligado a presentar modelo 720 de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior.

MODELO 720

3. Obligados a su presentación

B. VALORES, DERECHOS, SEGUROS Y RENTAS DEPOSITADAS EN EL EXTRANJERO (ART. 42.TER. RGAT)

- ❖ Las personas físicas y jurídicas residentes en territorio español, los establecimientos permanentes en dicho territorio de personas o entidades no residentes y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT que, **a 31 de diciembre de cada año sean titulares o de los que tengan la consideración de titular real conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2010** de prevención de blanqueo de capitales, respecto de siguientes bienes y derechos situados en el extranjero a que se refiere el art. 42.Ter del RGAT en su apartado 1, 2 y 3.
- ❖ La obligación de información regulada en este apartado también se extiende a cualquier obligado tributario que hubiese sido titular o titular real de los valores y derechos a los que se refieren los párrafos b), c) y d) anteriores **en cualquier momento del año al que se refiera la declaración y que hubiese perdido dicha condición a 31 de diciembre de ese año**, siempre que anteriormente hubiese venido obligado a presentar modelo 720 de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior.

MODELO 720

3. Obligados a su presentación

C. BIENES INMUEBLES Y DERECHOS SOBRE BIENES INMUEBLES SITUADOS EN EL EXTRANJERO (ART.54.BIS.RGAT)

- ❖ Las personas físicas y jurídicas residentes en territorio español, los establecimientos permanentes en dicho territorio de personas o entidades no residentes y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, vendrán obligados a presentar una declaración informativa anual referente a los bienes inmuebles o a derechos sobre bienes inmuebles, situados en el extranjero, de los que sean titulares o respecto de los que tengan la consideración de titular real conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, a 31 de diciembre de cada año.
- ❖ La obligación de información regulada en este artículo también se extiende a cualquier obligado tributario que hubiese sido titular o titular real del inmueble o derecho conforme a lo indicado en el apartado 1, en cualquier momento del año al que se refiera la declaración y que hubiera perdido dicha condición a 31 de diciembre de ese año, siempre que anteriormente hubiese venido obligado a presentar modelo 720 de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior.

MODELO 720

4. Contenido de la obligación. Información a suministrar

A. CUENTAS EN ENTIDADES FINANCIERAS SITUADAS EN EL EXTRANJERO (ART. 42.BIS RGAT)

- ❖ La razón social o denominación completa de la entidad bancaria o de crédito así como su domicilio.
- ❖ La identificación completa de las cuentas.
- ❖ La fecha de apertura o cancelación, o, en su caso, las fechas de concesión y revocación de la autorización.
- ❖ Los saldos de las cuentas a 31 de diciembre y el saldo medio correspondiente al último trimestre del año o saldo de la cuenta en fecha en la que dejaron de tener condición titular, representante, autorizado, beneficiario, etc.



Cuentas corrientes, de ahorro, imposiciones a plazo, cuentas de crédito y cualesquiera otras cuentas o depósitos dinerarios con independencia de la modalidad o denominación que adopten, aunque no exista retribución

MODELO 720

4. Contenido de la obligación. Información a suministrar

B. VALORES, DERECHOS, SEGUROS Y RENTAS DEPOSITADAS EN EL EXTRANJERO (ART. 42.TER. RGAT)

Los valores o derechos representativos de la participación en cualquier tipo de entidad jurídica.

Los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios.

Los valores aportados para su gestión o administración a cualquier instrumento jurídico, incluyendo fideicomisos y «trusts» o masas patrimoniales que, no obstante carecer de personalidad jurídica, puedan actuar en el tráfico económico.



- ❖ Razón social o denominación completa de la entidad jurídica, del tercero cesionario o identificación del instrumento o relación jurídica, según corresponda, así como su domicilio.
- ❖ Saldo a 31 de diciembre de cada año de:
 - ❖ Los valores y derechos representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades jurídicas.
 - ❖ Los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios. Número, clase de valores y su valor.
 - ❖ Los valores aportados al instrumento jurídico correspondiente. Número, clase de valores aportados y su valor.
- ❖ La información comprenderá el número y clase de acciones y participaciones de las que se sea titular, así como su valor.

MODELO 720

4. Contenido de la obligación. Información a suministrar

B. VALORES, DERECHOS, SEGUROS Y RENTAS DEPOSITADAS EN EL EXTRANJERO (ART. 42.TER. RGAT)

Acciones y participaciones en el capital social o fondo patrimonial de instituciones de inversión colectiva



- ❖ Razón social o denominación completa de la IIC, así como su domicilio.
- ❖ Número y clases de acciones y participaciones y, en su caso, comportamiento.
- ❖ Valor liquidativo a 31 de diciembre o a la fecha en que se produjo la extinción de la titularidad.

MODELO 720

4. Contenido de la obligación. Información a suministrar

B. VALORES, DERECHOS, SEGUROS Y RENTAS DEPOSITADAS EN EL EXTRANJERO (ART. 42.TER. RGAT)

- Los seguros de vida o invalidez de los que resulten tomadores a 31 de diciembre de cada año cuando la entidad aseguradora se encuentre situada en el extranjero, con indicación de su valor de rescate a dicha fecha o valor de la provisión matemática si el tomador no tiene la facultad de ejercer el derecho de rescate total a 31 de diciembre.
- Rentas temporales o vitalicias derivadas de seguros de vida o invalidez de las que sean beneficiarios cuando la entidad aseguradora se encuentre situada en el extranjero por el valor de la provisión matemática a 31 de diciembre, en los que el tomador es persona distinta del beneficiario. En caso de que el tomador del seguro sea persona distinta del beneficiario de la renta y conserve el derecho de rescate, será dicho tomador el que suministrará a la Administración tributaria la citada información.
- Las rentas temporales o vitalicias de las que sean beneficiarios a 31 de diciembre, como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, de derechos de contenido económico o de bienes muebles o inmuebles, a entidades situadas en el extranjero, con indicación de su valor de capitalización a dicha fecha.

MODELO 720

4. Contenido de la obligación. Información a suministrar

C. BIENES INMUEBLES Y DERECHOS SOBRE BIENES INMUEBLES SITUADOS EN EL EXTRANJERO (ART. 54.BIS. RGAT)

Información en supuestos titularidad sobre inmuebles:

- ❖ Identificación del inmueble con especificación, sucinta, de su tipología, según se determine en la correspondiente orden ministerial.
- ❖ Situación del inmueble: país o territorio en que se encuentre situado, localidad, calle y número.
- ❖ Fecha de adquisición.
- ❖ Valor de adquisición

Si se hubiera perdido la condición de titular a 31 de diciembre de ese año, habrá que incorporar, además, el **valor y la fecha de transmisión del inmueble o derecho**

MODELO 720

4. Contenido de la obligación. Información a suministrar

C. BIENES INMUEBLES Y DERECHOS SOBRE BIENES INMUEBLES SITUADOS EN EL EXTRANJERO (ART. 54.BIS. RGAT)

Información en supuestos de derechos reales de uso o disfrute y nuda propiedad:

- ❖ Identificación del inmueble con especificación, sucinta, de su tipología, según se determine en la correspondiente orden ministerial.
- ❖ Situación del inmueble: país o territorio en que se encuentre situado, localidad, calle y número.
- ❖ Fecha de adquisición de titularidad.
- ❖ Valor a 31 diciembre, según reglas de valoración de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.

Información en supuestos contratos multipropiedad, aprovechamiento por turnos, propiedad a tiempo parcial o similares fórmulas:

- ❖ Identificación del inmueble con especificación, sucinta, de su tipología, según se determine en la correspondiente orden ministerial.
- ❖ Situación del inmueble: país o territorio en que se encuentre situado, localidad, calle y número.
- ❖ Fecha de adquisición de estos derechos..
- ❖ Valor a 31 diciembre, según reglas de valoración de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.

MODELO 720

5. Excepciones a la obligación de información

A. CUENTAS EN ENTIDADES FINANCIERAS SITUADAS EN EL EXTRANJERO (ART. 42.BIS RGAT)

Aquellas de los que sean titulares:

- Las **entidades a que se refiere el artículo 9.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo. Es decir, entidades públicas.
- Las **personas jurídicas y demás entidades residentes en territorio español**, así como establecimientos permanentes en España de no residentes, **registrados en su contabilidad de forma individualizada** e identificadas por su número, entidad de crédito y sucursal en la que figuren abiertas y país o territorio en que se encuentren situadas.
- Las **personas físicas residentes en territorio español** que desarrollen una **actividad económica** y lleven su **contabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio**, registradas en dicha documentación contable de forma individualizada e identificadas por su número, entidad de crédito y sucursal en la que figuren abiertas y país o territorio en que se encuentren situadas.
- Las personas físicas, jurídicas y demás entidades residentes en territorio español, **abiertas en establecimientos en el extranjero de entidades de crédito domiciliadas en España**, que deban ser objeto de declaración por dichas entidades conforme a lo previsto en el **artículo 37 del RGAT**.

Cuando los saldos a 31 de diciembre **no superen, conjuntamente, los 50.000 euros**, y la misma circunstancia concurra con relación a los saldos medios del último trimestre. En caso de superarse dicho límite conjunto deberá informarse sobre todas las cuentas situadas en el extranjero.

MODELO 720

5. Excepciones a la obligación de información

B. VALORES, DERECHOS, SEGUROS Y RENTAS DEPOSITADAS EN EL EXTRANJERO (ART. 42.TER. RGAT)

- a) Cuando el obligado tributario sea una de **las entidades a que se refiere el artículo 9.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades**, aprobado, por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.
- b) Cuando el obligado tributario sea una persona jurídica o entidad residente en territorio español o cuando sea un establecimiento permanente en España de no residentes, que tengan **registrados en su contabilidad de forma individualizada los valores, derechos, seguros y rentas** a que se refiere el art. 42.ter del RGAT.
- c) Cuando los valores a los que se refieren cada uno de los apartados 1.b), 1.c) y 1.d) del art. 42.ter, el valor liquidativo a que se refiere el apartado 2 de dicho artículo, el valor de rescate a que se refiere el apartado 3.a) y el valor de capitalización señalado en el apartado 3.b), no superen, conjuntamente, el importe de 50.000 euros. En caso de superarse dicho límite conjunto deberá informarse sobre todos los títulos, activos, valores, derechos, seguros o rentas.

MODELO 720

5. Excepciones a la obligación de información

C. BIENES INMUEBLES Y DERECHOS SOBRE BIENES INMUEBLES SITUADOS EN EL EXTRANJERO (ART.54.BIS.RGAT)

- a) Titularidad de las entidades a que se refiere el artículo 9.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.
- b) Titularidad de personas jurídicas y demás entidades residentes en territorio español, así como establecimientos permanentes en España de no residentes, registrados en su contabilidad de forma individualizada y suficientemente identificados.
- c) Titularidad de personas físicas residentes en territorio español que desarrollen una actividad económica y lleven su contabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, registrados en dicha documentación contable de forma individualizada y suficientemente identificados.
- d) Cuando los valores a que se refieren los apartados 2.d), 3 y 4 del art. 54 bis del RGAT no superasen, conjuntamente, los 50.000 euros. En caso de superarse dicho límite conjunto deberá informarse sobre todos los inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles.

MODELO 720

6. Plazos y forma de presentación

PLAZO DE PRESENTACIÓN: 1 de enero al 31 de marzo del año siguiente a que se refiera la información a suministrar.

La presentación de la declaración en los años sucesivos sólo será obligatoria:

- Cuando los saldos conjuntos hubiesen experimentado un **incremento superior a 20.000 euros** respecto de los que determinaron la presentación de la última declaración.*
- Cuando a 31 de diciembre **se haya perdido la condición de titular, representante, autorizado, beneficiario, titular real** de cualquiera de los activos mencionados en los arts. 42 bis, 42 ter y 54. bis del RGAT que hubiesen sido declarados con anterioridad. En estos casos la información a suministrar será la correspondiente a la **fecha en la que dicha extinción se produjo***

En aquellos supuestos en que por razones de carácter técnico no fuera posible efectuar la presentación a través de Internet en el plazo reglamentario de declaración, dicha presentación podrá efectuarse **durante los cuatro días naturales** siguientes al de finalización de dicho plazo.

FORMAS DE PRESENTACIÓN: la presentación se realizará por vía electrónica (cl@ve pin o certificado electrónico), mediante:

- Formulario web.
- Fichero para más 40.000 registros (TGVI online)

MODELO 720

6. Plazos y formas de presentación.

CUMPLIMENTACIÓN

❖ Identificación del declarante y condición

Declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero. - Modelo 720

Versión 1.00

Ejercicio: 20

Bien o derecho

Registro 1 de 1

Ver declarante

Declarante y resumen de la declaración

Datos del declarante

* NIF: [REDACTED] * Apellidos y nombre o razón social: [REDACTED]

Personas con quién relacionarse

* Teléfono: [REDACTED] * Apellidos y nombre: [REDACTED]

Resumen de los datos incluidos en la declaración

Suma total 1: Saldo o valor a 31 de Diciembre; saldo o valor en la fecha de extinción; valor de adquisición

Suma total 2: Importe o valor de la transmisión; saldo medio último trimestre

Registros correctos: [REDACTED] Registros incorrectos: [REDACTED]

Apartados: Apartado 1: Declarante y resumen de la declaración. Apartado 2: Bienes o derechos.

Erros

Modelo 720

1. Declarante y resumen de la declaración.

2. Bienes o derechos.

Ocultar Información Borrar Vista previa Validar Guardar Importar Exportar Firmar y Enviar

1 / 2

Datos del declarante

NIF del representante: [REDACTED]

* Clave de condición del declarante

1 Titular
2 Representante
3 Autorizado
4 Beneficiario
5 Usufructuario
6 Tomador
7 Con poder de disposición
8 Otras formas de titularidad real conforme a lo previsto en el artículo 4.2. de la Ley 10/2010, de 28 de abril

Clave de identificación de cuenta: [REDACTED]

Identificación de la entidad: [REDACTED]

Domicilio de la entidad o ubicación del inmueble

Domicilio: [REDACTED]

Datos complementarios del domicilio: [REDACTED]

Población/Ciudad: [REDACTED]

Provincia/Región/Estado: [REDACTED]

Código postal (ZIP code): [REDACTED]

* Código país: [REDACTED]

Tipo de titularidad sobre el bien o derecho: [REDACTED]

Tipo de derecho real sobre inmueble: [REDACTED]

Identificación de valores: [REDACTED]

Código de cuenta: [REDACTED]

NIF en el país de residencia fiscal: [REDACTED]

MODELO 720

6. Plazos y formas de presentación.

CUMPLIMENTACIÓN

❖ Datos relativos al tipo bien o derecho.

Bien o derecho

Registro 1 de 1

Datos del declarante

NIF del representante * Clave de condición del declarante

* Clave tipo de bien o derecho * Subclave de bien o derecho

Borrar

C Cuentas abiertas en entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio y se encuentren situadas en el extranjero

V Valores o derechos situados en el extranjero representativos de la participación en cualquier tipo de entidad jurídica, valores situados en el extranjero representativos de la cesión de capitales propios a terceros o aportados para su gestión o administración a cualquier instrumento jurídico, incluyendo fideicomisos y "trusts" o masas patrimoniales que, no obstante carecen de personalidad jurídica, puedan actuar en el tráfico económico

I Acciones y participaciones en el capital social o fondo patrimonial de Instituciones de Inversión Colectiva situadas en el extranjero

S Seguros de vida o invalidez y rentas temporales o vitalicias, cuyas entidades aseguradoras se encuentren situadas en el extranjero

B Titularidad y derechos reales sobre inmuebles ubicados en el extranjero

Tipo de titularidad sobre el bien o derecho

Tipo de derecho real sobre inmueble

Identificación de valores

Código de cuenta

NIF en el país de residencia fiscal

Bien o derecho

Registro 1 de 1

Datos del declarante

NIF del representante * Clave de condición del declarante

1 * Subclave de bien o derecho

C * Código de país

Clave de identificación de cuenta

Identificación de la entidad

Domicilio de la entidad o ubicación del inmueble

Domicilio

Tipo de titularidad sobre el bien o derecho

Tipo de derecho real sobre inmueble

Identificación de valores

Código de cuenta

NIF en el país de residencia fiscal

Borrar

1 Cuenta corriente
2 Cuenta de ahorro
3 Imposiciones a plazo
4 Cuentas de crédito
5 Otras cuentas

MODELO 720

6. Plazos y formas de presentación.

CUMPLIMENTACIÓN

❖ Datos relativos a la entidad extranjera o dirección inmueble

Domicilio de la entidad o ubicación del inmueble	
Domicilio	<input type="text"/>
Datos complementarios del domicilio	
<input type="text"/>	
Población/Ciudad	Provincia/Región/Estado
<input type="text"/>	<input type="text"/>
Código postal (ZIP code)	* Código país
<input type="text"/>	BE <input type="button" value="▼"/>

❖ Datos relativos a la entidad extranjera o dirección inmueble

Declaración bien o derecho por primera vez

Población/Ciudad	Provincia/Región/Estado	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	
Código postal (ZIP code)	* Código país	
<input type="text"/>	BE <input type="button" value="▼"/>	
Fecha de incorporación	* Origen del bien o derecho	Fecha de extinción
01-03-2023 <input type="button" value="▼"/>	A <input type="button" value="▼"/>	<input type="text"/>
Valoración 1: Saldo o valor a 31 de Diciembre; saldo o valor en la fecha de extinción; valor de adquisición		
<input type="text" value="56.000,00"/>		
Clave de representación de valores	Número de valores	Valoración 2: Importe o valor de la transmisión; saldo medio del último trimestre
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text" value="49000,00"/>
Clave tipo de inmueble	Porcentaje de participación	
<input type="text"/>	<input type="text" value="75,00"/>	

MODELO 720

6. Plazos y formas de presentación.

CUMPLIMENTACIÓN

❖ Datos relativos al bien o derecho

Declaración bien o derecho ya declarado en ejercicios anteriores.

Fecha de incorporación <input type="text" value="02-10-2023"/> 	* Origen del bien o derecho <input type="text" value="M"/> 	Fecha de extinción 	
Valoración 1: Saldo o valor a 31 de Diciembre; saldo o valor en la fecha de extinción; valor de adquisición <input type="text" value="75.000,00"/>	Valoración 2: Importe o valor de la transmisión; saldo medio del último trimestre <input type="text" value="68.000,00"/>		
Clave de representación de valores 	Número de valores <input type="text" value=""/>	Clave tipo de inmueble 	Porcentaje de participación <input type="text" value="75,00"/>

Declaración por extinción titularidad, revocación autorización, pérdida poder disposición.

Fecha de incorporación <input type="text" value="01-02-2022"/> 	* Origen del bien o derecho <input type="text" value="C"/> 	Fecha de extinción <input type="text" value="09-03-2023"/> 	
Valoración 1: Saldo o valor a 31 de Diciembre; saldo o valor en la fecha de extinción; valor de adquisición <input type="text" value="49.000,00"/>	Valoración 2: Importe o valor de la transmisión; saldo medio del último trimestre <input type="text" value=""/>		
Clave de representación de valores 	Número de valores <input type="text" value=""/>	Clave tipo de inmueble 	Porcentaje de participación <input type="text" value="100,00"/>

7. Doctrina administrativa.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), sentencia núm. 781/2022 de 20 junio.

(rec. De Casación núm. 1124/2020)

“En consonancia con lo dicho y lo resuelto en la expresada sentencia del TJUE, a la cuestión de interés casacional objetivo formulada cabe responder en el sentido de que una liquidación por IRPF no puede practicarse sin sometimiento a plazo de prescripción alguno, cuando las ganancias patrimoniales no justificadas que se regularizan, correspondan a rendimientos constituidos en bienes y activos en el extranjero y hayan sido puestas de manifiesto con ocasión del cumplimiento extemporáneo de la obligación de información estipulada en la Disposición adicional 18ª de la Ley 58/2003 (RCL 2003, 2945) , General Tributaria”

“respecto si cabe entender que lo resuelto por el TJUE determina la nulidad de todo lo actuado en aquellos procedimientos en los que se aplicó el citado artº 39.2 de la LIRPF (RCL 2006, 2123 y RCL 2007, 458) (ó 121.6 de la LIS (RCL 2014, 1581 y RCL 2015, 341)) y si puede abarcar incluso a actos firmes por no haber sido objeto de impugnación; o por el contrario ha de entenderse que lo fallado por el TJUE no afecta a la validez de los procedimiento seguidos y, en todo caso, procedería retrotraer el procedimiento para que la Administración Tributaria compruebe, conforme a la doctrina tradicional, si resulta acreditada la prescripción alegada.

Cuestiones, insistimos, de gran importancia pero que no es posible examinar en el presente recurso de casación”

7. Doctrina administrativa.

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2^a), sentencia núm. 1641/2022 de 13 diciembre.

*“Por consiguiente, la doctrina jurisprudencial que hemos de fijar es que un caso como el enjuiciado, en que **ni tan siquiera se ha solicitado la rectificación de la autoliquidación** y tampoco se ha aportado por la obligada tributaria dato alguno sobre una eventual prescripción de las ganancias patrimoniales no justificadas declaradas extemporáneamente, es procedente la liquidación del recargo previsto en el art. 27 de la LGT por la presentación extemporánea de autoliquidación complementaria del contribuyente, sin requerimiento previo de la Administración, en cuanto a las ganancias patrimoniales no justificadas correspondientes a bienes y derechos situados en el extranjero, declaradas en esa actuación por la obligada tributaria con ocasión del cumplimiento extemporáneo de la obligación de información sobre esta clase de bienes establecida en la Disposición Adicional 18^a de la Ley 58/2003, General Tributaria, en la redacción introducida por la Ley 7/2012, de 29 de octubre.”*

MODELO 720

7. Doctrina administrativa.

Resolución TEAC 3467/2020, de 12 de mayo de 2022.

Criterio 2:

*“La presentación del Modelo 720 **no interrumpe la prescripción del derecho a liquidar, al tratarse de una declaración informativa que no liquida ningún impuesto**, siendo de aplicación la doctrina sentada por las Sentencias del TS sobre la falta de efectos interruptivos de la prescripción de los modelos anuales de IVA y retenciones, 390 y 190, que acogieron, respectivamente, las Sentencias de 28-05-2020, (Rec. Cas. 5962/2017) y de 18-05-2020,(Rec. Cas. 6583/2017)”*

<https://serviciostelematicosext.hacienda.gob.es/TEAC/DYCTEA//textoresolucion.aspx?id=00/03467/2020/00/0/2>

7. Doctrina administrativa.

Consulta DGT V0817-13. Venta bien con reinversión.

“...En caso de un único bien por importe de 20.000 € que se va reinvertiendo mensualmente y la suma de todas las ventas a lo largo del ejercicio sumaran 240.000 €, ¿tiene que presentar declaración?, ¿Cómo se declaran estas operaciones?.

En relación con esta segunda cuestión, el último párrafo del artículo 42 ter.1 establece:

“La obligación de información regulada en este apartado también se extiende a cualquier obligado tributario que hubiese sido titular o titular real de los valores y derechos a los que se refieren los párrafos b), c) y d) anteriores en cualquier momento del año al que se refiera la declaración y que hubiese perdido dicha condición a 31 de diciembre de ese año. En estos supuestos, la información a suministrar será la correspondiente a la fecha en la que dicha extinción se produjo.”

Ahora bien, **si dicha perdida de la titularidad, fue consecuencia de operaciones de compra-venta, y se fueron reinvertiendo íntegramente, en la adquisición de otros valores o derechos, solo se deberá declarar los saldos a 31 de diciembre.**

En el caso particular que se plantea, si a 31 de diciembre no se superan los 50.000 €, no estaría obligado a presentar la declaración informativa.”

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0817-13

MODELO 720

7. Doctrina administrativa.

Consulta DGT V0955-13. Préstamo 50.000 euros a sociedad extranjera. Contabilizado

“...En consecuencia, de conformidad con el artículo 42 ter.1.ii, la cesión a terceros de capitales propios, solo será objeto de declaración en la Declaración informativa de bienes y derechos en el extranjero, cuando dicha cesión de capitales propios sea instrumentalizada mediante valores representativos de la misma.

En tanto en cuanto, la consultante no haya procedido a la titulación de dicho préstamo, no estará obligada a presentar la referida Declaración informativa.”

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0955-13

MODELO 720

7. Doctrina administrativa.

Consulta DGT V1016-13. Acciones IIC extranjera por valor superior a 50.000 euros adquiridas a través de entidad depositaria en España.

“En consecuencia, en relación con contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que sean titulares de participaciones o acciones de instituciones de inversión colectiva extranjeras comercializadas en España, cabe concluir que no quedarán incluidas en la obligación de informar regulada en el artículo 42ter.2 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria, aquellas acciones o participaciones cuya tenencia se encuentre canalizada a través de las entidades comercializadoras radicadas en territorio español de las referidas instituciones o a través del representante residente en dicho territorio de la sociedad gestora que opere en España en régimen de libre prestación de servicios, en tanto los referidos valores se mantengan registrados por sus titulares en dichos comercializadores o representantes, ya que la información a que se refiere el citado artículo 42ter.2 queda cubierta por las obligaciones de información que corresponden al comercializador o al representante, en particular, por las previstas en el artículo 39.2 del citado Reglamento, anteriormente transcrito. Por tanto no existirá obligación de incluir dichas acciones o participaciones en el modelo 720 de declaración informativa de bienes o derechos situados en el extranjero.”

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1016-13

MODELO 720

7. Doctrina administrativa.

Consulta DGT V1788-13. Independencias límites obligación declarar arts. 42.bis, art. 42.ter y art. 54. bis RGAT.

“Cada uno de los tres bloques patrimoniales regulados en los artículos 42 bis; 42 ter y 54 bis del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, constituyen una obligación de información diferente, aunque las tres obligaciones de información se articulan en un mismo modelo informativo”

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1788-13

MODELO 720

7. Doctrina administrativa.

Consulta DGT V1366-13. Participación en sociedad civil inmobiliaria en Francia.

“El consultante deberá presentar la declaración informativa sobre bienes y derechos en el extranjero en calidad de titular real conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo . La clave de condición es la 8 y la clave del tipo de bien o derecho es la B.”

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1366-13

MODELO 720

7. Doctrina administrativa.

Consulta DGT V1048-19. Obligación de informar sobre acciones adquiridas con financiación ajena

“Según manifiesta el consultante, la adquisición de dichos valores se realizó mediante financiación en parte de los mismos.

Pues bien, tal como ha quedado expuesto en el arriba transcrto artículo 42 ter del RGAT, en caso de no darse alguna de las causas exoneratorias recogidas en el apartado 4 de dicho artículo, el consultante devendrá en la obligación de presentar la declaración informativa, sin tener en consideración que dichos valores hayan sido financiados o no.”

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1048-19

MODELO 720

7. Doctrina administrativa.

Consulta DGT V0340-20. Obligación de informar sobre terrenos sin construcción.

“2. Tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del derecho administrativo y los preceptos del derecho común.”.

En este sentido, el artículo 334 del Código Civil, relativo a los bienes inmuebles, establece:

“Son bienes inmuebles:

1.º Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo.

2.º Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos a la tierra o formaren parte integrante de un inmueble.

(...).

En consecuencia, se deberá proceder a presentar la declaración informativa sobre bienes y derechos en el extranjero por el referido terreno, al tener la consideración de bien inmueble, salvo que concurra alguna de las causas eximentes reguladas en el apartado 6 arriba transcrto, valorando dicho inmueble según lo establecido en el artículo 54.bis.2.d), también transcrto, esto es, por su valor de adquisición.

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0340-20

7. Doctrina administrativa.

Consulta DGT V2654-21. No obligación de información por cancelación cuenta bancaria en un ejercicio en que se tiene la condición de No residente.

“La consultante manifiesta que en el ejercicio 2021 será no residente fiscal en el Reino de España, por tanto, en el caso que se produjera dicha circunstancia y en virtud de lo dispuesto en el arriba transcrto artículo 42 bis.1 del RGAT, no estaría en la obligación de presentar la declaración informativa.”

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2654-21

MODELO 720

7. Doctrina administrativa.

DGT V1291-22. Obligación declarar productos financieros americanos (IRA y ROTH IRA)

“(...) Estos productos financieros expuestas al inicio, podrían ser considerados a priori como planes de pensiones constituidos en el extranjero. Partiendo de esta consideración, en principio, y siguiendo con el criterio reiterado en diversas consultas vinculantes emitidas por este Centro Directivo, entre ellas, V1681-13, V1821-15, V0497-18 y V1049-19, según exponen literalmente estas dos últimas “los derechos consolidados en un plan de pensiones en el extranjero no están incluidos en ninguna de las categorías de bienes y derechos situados en el extranjero a los que se refieren la disposición adicional decimoctava de la LGT y los artículos 42 bis, 42 ter y 54 bis del RGAT. Consecuentemente, no existe obligación de información de los mismos, en tanto en cuanto no se haya producido alguna de las contingencias cubiertas por el plan de pensiones extranjero y salvo que las condiciones del plan de pensiones extranjero establecieran la posibilidad de ejercer el derecho de rescate a favor del partícipe en los términos propios de un seguro de vida, en cuyo caso sí deberían ser objeto de información conforme al citado artículo 42 ter.3.a) del RGAT.”

Ahora bien, los productos financieros IRA y ROTH IRA, permiten la retirada de las cantidades en cualquier momento, de modo que, con independencia de que esa retirada tenga o no un coste fiscal, puede concluirse que el consultante ostenta un derecho de rescate similar al que puede darse en un seguro de vida.

Por tanto, se haya o no producido alguna de las contingencias que permiten el rescate de los mencionados productos financieros, el consultante deberá informar de los mismos de conformidad con el artículo 42 ter.3 del RGAT, letra a), o letra b) en el caso de que constituyera una renta para el cobro de las cantidades derivadas de dichos productos. (...) “

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1291-22

8. Preguntas frecuentes AEAT

¿Existe obligación de presentar declaración cuando se comparte la titularidad sobre una cuenta bancaria abierta en el extranjero cuyo saldo a 31 de diciembre supere los 50.000 €, pero cuya titularidad corresponda a varias personas?

Existe obligación de informar sobre la cuenta bancaria cuando se supere este límite (y no concurra ninguna de las demás excepciones a la obligación de declarar) con independencia del número de titulares de la cuenta. Se informará de los saldos totales sin prorratear, indicando el porcentaje de participación.

En el caso de una cuenta bancaria en el extranjero cuyo saldo asciende a 150.000 € el 31 de diciembre del 2012, y de la que son titulares una entidad residente (70%=105.000€) que la tiene registrada en su contabilidad y una persona física residente (30%=45.000 €). ¿Existe obligación de declarar por parte de la persona física?

La persona física debe presentar declaración informativa, informando sobre una cuenta con un saldo a 31 de diciembre de 150.000 €, indicando que su participación en la misma es del 30 %.

Si un bien o derecho que deba ser objeto de declaración es “ganancial”, y solamente consta como titular formal del mismo uno de los cónyuges, ¿existe obligación de declaración del otro cónyuge?

Cuando la titularidad formal de un bien o derecho ganancial corresponde a uno de los cónyuges, ambos cónyuges (si están dentro del ámbito subjetivo de la obligación) tienen obligación de presentar la declaración. El cónyuge que no es titular formal deberá declarar como titular real de acuerdo con el artículo 4.2 de la Ley 10/2010 de 28 de abril de 2010, de prevención del blanqueo de capitales

MODELO 720

8. Preguntas frecuentes AEAT

Si una persona es "titular" de una cuenta corriente en el extranjero cuyo saldo a 31/12 es de 40.000 € y además es "autorizada" en otra cuenta corriente cuyo saldo a 31/12 es de 30.000 €. ¿existe obligación de declarar?

Sí, siempre que no concurra ninguna causa de exoneración.

¿Y en el caso de que la segunda cuenta fuese de una sociedad (residente en España) que la tiene registrada e identificada en su contabilidad?

No, en este caso no computaría el saldo de la cuenta corriente, cuyo titular ha resultado exonerado de la obligación de declarar.

¿Deben declararse las cuentas con saldos negativos en caso de que existan otras cuentas con importe superior a 50.000 euros? Para determinar si se supera dicho umbral, ¿se han de tener en cuenta los saldos negativos?

Sí, deben declararse. En los diseños de registro publicados en la Orden HAP/72/2013, de 30 de enero, se incluye la posibilidad en los campos de "VALORACIÓN" (tanto del Registro de Tipo 1 como del 2) de que se consignen signos negativos en los registros declarados. Para determinar si se supera dicho umbral, se han de netear los saldos negativos con los positivos.

MODELO 720

8. Preguntas frecuentes AEAT

Si un residente es titular de una sola cuenta corriente en el extranjero (no teniendo condición de titular sobre ninguna otra cuenta), y la misma ha tenido el 4 de abril de 2012 un saldo máximo de 67.000 €. El saldo a 31 de diciembre es de 45.650 € y el saldo medio del último trimestre es de 46.200,45 €. ¿Debo declarar la cuenta en el modelo 720? Si cancelo la cuenta el 8 de abril de 2013, cuando tenía un saldo de 56.246,75 €. ¿Debo informar de la cancelación en el modelo 720?

En relación con la primera cuestión la respuesta es que la cuenta no debe ser objeto de declaración ya que, aunque a lo largo del ejercicio se han superado los 50.000 €, ni el saldo medio del último trimestre ni el saldo a 31 de diciembre superan esa cantidad.

En relación con la segunda cuestión la respuesta es que tampoco debe informarse de la cancelación de la cuenta ya que no he tenido obligación de presentar la declaración informativa por cuentas bancarias con anterioridad.

En el ejercicio 2012 una persona o entidad residente ha tenido en el extranjero los siguientes bienes: Hasta el 30 de agosto de 2012 un apartamento que se vendió por 120.000 €. El importe de la venta se ingresó en una cuenta corriente situada en el extranjero, con parte de este importe se adquieren participaciones en un Fondo de Inversión extranjero y además parte se repatria a España. La situación final es la siguiente: Valor del Fondo a 31/12/2012: 55.900 €. Saldo de la cuenta: medio del último trimestre: 58.900 €; a 31 de diciembre: 45.256 €. ¿Sobre qué bienes debo informar en el modelo 720?

No debo de informar del inmueble ya vendido a 31 de diciembre de 2.012. Deberé declarar el Fondo de Inversión (valor liquidativo a 31/12 superior a 50.000 €) y la cuenta corriente (saldo medio 4T superior a 50.000 €).

8. Preguntas frecuentes AEAT

¿Cuáles son los criterios para tener correctamente registrados en la contabilidad los bienes y derechos en el extranjero?

Los criterios para entender que los bienes y derechos situados en el extranjero se encuentran correctamente registrados en la contabilidad son los establecidos en los artículos 42 bis.4, 42 ter.4 y 54 bis.5 del Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio.

En todo caso la contabilización ha de entenderse en sentido amplio, siendo válido que se registren en los documentos contables accesorios siempre que sean congruentes con las cuentas anuales y den consistencia a las mismas. En todo caso de la misma se debe poder extraer, con suficiencia y de manera indubitable la información de la existencia del bien o derecho en el extranjero.

En el caso de las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que no estén obligadas a llevar libros contables, ¿Cómo podrían resultar exoneradas de acuerdo con los artículos 42 bis.4.b), 42 ter.4.b) y 54 bis.6.b) del Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio, de la obligación de informar sobre bienes y derechos situados en el extranjero?

Solo resultarían exoneradas si llevan contabilidad de forma voluntaria conforme a la normativa contable.

Si una comunidad de propietarios está obligada a informar de los bienes y derechos situados en el extranjero y los mismos no se encuentran contabilizados por la misma ¿Están obligados a informar de estos bienes y derechos situados en el extranjero los comuneros bajo la condición de titularidad real?

Sí, los comuneros están obligados a informar de los bienes y derechos no contabilizados en la comunidad del mismo modo que ocurriría para cualquier tipo de sociedad o entidad residente obligada a informar que no tuviese registrados los bienes y derechos en su contabilidad.

MODELO 720

8. Preguntas frecuentes AEAT

Si una persona física residente tiene una cuenta abierta en un establecimiento en el extranjero de una entidad domiciliada en España y concurren las condiciones del artículo 42 bis del Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio, para estar obligada a presentar declaración informativa sobre la misma ¿tiene obligación de presentar declaración informativa si la cuenta bancaria abierta en el extranjero corresponde a una entidad domiciliada en España?

No estará obligada siempre y cuando la entidad domiciliada en España hubiera debido presentar declaración informativa sobre la misma conforme a lo previsto en el artículo 37 del citado Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio, y siempre que además hubiera podido ser declarada conforme a la normativa del país donde esté situada.

De acuerdo con lo previsto en este artículo 37, las entidades de crédito y las demás entidades, que, de acuerdo con la normativa vigente, se dediquen al tráfico bancario o crediticio, vendrán obligadas a presentar una declaración informativa anual referente a la totalidad de las cuentas abiertas en dichas entidades o puestas por ellas a disposición de terceros en establecimientos situados dentro o fuera del territorio español.

Cuando se trate de cuentas abiertas en establecimientos fuera del territorio español no existirá obligación de suministrar información sobre personas o entidades no residentes sin establecimiento permanente en territorio español.

Normativa: La regulación de esta excepción a la obligación informativa sobre cuentas en entidades financieras situadas en el extranjero se encuentra en la letra d del apartado 4 del artículo 42 bis del Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio, para las cuentas en entidades financieras situadas en el extranjero.

MODELO 720

8. Preguntas frecuentes AEAT

Si el obligado tributario sujeto a estas obligaciones de información es titular de acciones en una sociedad extranjera y estas se encuentran depositadas en una entidad constituida o establecida en España, ¿existe obligación de presentar declaración informativa, Modelo 720, sobre estas acciones si se cumplen el resto de requisitos para estar obligado a declarar?

Respecto de las acciones de sociedades extranjeras que su titular mantenga en establecimientos de entidades depositarias situados en España, no existe obligación de informar sobre las mismas en virtud del artículo 42 ter.1 del Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio, siempre que estas entidades depositarias estén obligadas a proporcionar a la Administración tributaria la información sobre el titular de los valores en ellas depositados en los términos previstos en el artículo 39.1.a) del citado Reglamento General.

Resulta extensiva esta cuestión a cualquiera de los valores mobiliarios depositados en entidades residentes comprendiendo por tanto las acciones y participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades jurídicas extranjeras negociadas en mercados organizados, y los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios negociados en mercados organizados, siempre que en ambos casos estén depositados en una entidad constituida o establecida en España, que presente declaración informativa sobre los mismos de acuerdo con el artículo 39.1 de Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio.

¿Debe presentar declaración informativa el autorizado sobre los valores contenidos en el artículo 42 ter del Reglamento General aprobado por RD 1065/2007, de 27 de julio?

No. La figura o condición de autorizado solamente se establece como obligada a presentar declaración informativa respecto de las cuentas comprendidas en el artículo 42 bis del citado Reglamento General.

8. Preguntas frecuentes AEAT

¿Existe obligación de declarar los planes de pensiones contratados en el extranjero? No existe obligación de información sobre los planes de pensiones (de las aportaciones a los mismos) en tanto no se produzca la incidencia que da lugar al cobro de la pensión en modo de renta temporal o vitalicia.

Por tanto, en cuanto a la posible obligación de información de los derechos consolidados en un plan de pensiones situado y constituido en el extranjero, se debe tener en cuenta que tales derechos no están incluidos en ninguna de las categorías de bienes y derechos situados en el extranjero a los que se refieren la disposición adicional decimoctava de la Ley General Tributaria y los artículos 42 bis, 42 ter y 54 bis del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

No obstante, en la medida en que las condiciones del plan de pensiones extranjero establecieran la posibilidad de ejercer el derecho de rescate a favor del partícipe en los términos propios de un seguro de vida, deberá ser objeto de información conforme al artículo 42 ter.3.a).

En todo caso, una vez acaecida alguna de las contingencias cubiertas por el plan, el beneficiario deberá informar de los derechos existentes en el mismo, bien con indicación de su valor de rescate, conforme al artículo 42 ter.3.a), bien conforme al artículo 42 ter.3.b) si se constituye una renta a su favor.

¿Se debe informar sobre las cuentas de centralización de tesorería o de “cash pool” situadas en el extranjero?

Sí, este tipo de cuenta no implica ningún tipo de especialidad que las discrimine respecto del resto de cuentas situadas en el extranjero en los términos establecidos en el artículo 42 bis del Reglamento General aprobado por el R. D. 1065/2007, de 27 de julio.

8. Preguntas frecuentes AEAT

¿Existe obligación de informar sobre bienes tales como: obras de arte, barcos, lingotes de oro (físicos), joyas, efectivo no depositado en cuentas?

No existe obligación de información sobre estos bienes entendidos como tales. Distinta es la cuestión si estos bienes son el subyacente de bienes y derechos objeto de la declaración informativa, como por ejemplo sería el caso de rentas temporales o vitalicias obtenidas como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, de derechos de contenido económico o de bienes muebles o inmuebles, a entidades situadas en el extranjero. En este caso existe la obligación de informar sobre las rentas así obtenidas cualesquiera que sean los bienes y derechos aportados.

¿Se debe informar sobre las cantidades entregadas a cuenta para la adquisición de un inmueble situado en el extranjero con anterioridad a la firma de la escritura pública?

No, solamente se deberá declarar cuando se ostente la titularidad o titularidad real sobre el inmueble o derecho real sobre el mismo.

8. Preguntas frecuentes AEAT

Si una persona es titular de un inmueble que ha adquirido como consecuencia de una donación o de una herencia, ¿cuál es el valor de adquisición que debe tenerse en cuenta a efectos de determinar (y en su caso declarar) si tiene obligación de declarar?

Tanto en el caso de que el inmueble se hubiera adquirido por donación o herencia se hará constar el valor de adquisición, entendiendo por este el valor real del bien en el momento de su adquisición.

¿A efectos de la obligación informativa de bienes situados en el extranjero, las acciones negociadas en un mercado organizado extranjero de características análogas a las de los españoles, cómo pueden valorarse?

A los efectos de esta declaración informativa, se podrán valorar por cualquiera de los medios establecidos en los artículos 15 o 16 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, o por su valor de cotización a 31 de diciembre.

¿A efectos de la obligación informativa de bienes situados en el extranjero, los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios negociados en un mercado organizado extranjero de características análogas a las de los españoles, cómo pueden valorarse?

A los efectos de esta declaración informativa, se podrán valorar por cualquiera de los medios establecidos en los artículos 13 o 14 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, o por su valor de cotización a 31 de diciembre.

8. Preguntas frecuentes AEAT

¿Cuál es el valor respecto al que se debe informar en el caso de los valores y derechos representativos de la participación en una entidad jurídica?

Si se trata de **valores representativos de la participación en el capital social o en los fondos propios de una entidad negociados en mercados organizados**, con exclusión de las correspondientes a Instituciones de Inversión Colectiva, se valorarán de acuerdo con el valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año (artículo 15 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio).

No obstante, a los efectos de esta declaración informativa, si se trata de acciones y participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades jurídicas negociadas en un mercado organizado extranjero de características análogas a las de los españoles, las mismas se podrán valorar por cualquiera de los medios establecidos en los artículos 15 o 16 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, o por su valor de cotización a 31 de diciembre.

Si se trata de **valores representativos de la participación en el capital social o en los fondos propios de una entidad (no negociados en mercados organizados)**, su valoración se realizará por el valor teórico resultante del último balance aprobado, siempre que éste, bien de manera obligatoria o voluntaria, haya sido sometido a revisión y verificación y el informe de auditoría resultará favorable. En el caso de que el balance no haya sido auditado o el informe de auditoría no resultase favorable, la valoración se realizará conforme se establece igualmente en el artículo 16 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

MODELO 720

8. Preguntas frecuentes AEAT

Si una persona es titular de una cuenta en el extranjero cuyo saldo se encuentra en una moneda diferente al euro y tiene obligación de presentar declaración informativa correspondiente al modelo 720, ¿qué tipo de cambio debe aplicar para determinar cada uno de los saldos a informar? ¿Y si se hubiera cancelado la cuenta corriente durante el ejercicio?

Deberá informar de los saldos correspondientes a la cuenta corriente aplicando el tipo de cambio vigente a 31 de diciembre del ejercicio al que corresponde la información declarada.

Esta misma referencia se tomará en relación con la valoración del saldo medio del último trimestre correspondiente a cada cuenta. En el caso de que cese la titularidad de la cuenta durante el ejercicio y exista obligación de declarar, deberá utilizarse para determinar el saldo el tipo de cambio vigente en la fecha del cese de esa titularidad.

¿Deben tenerse en cuenta a la hora de determinar el incremento producido en la valoración global de los bienes y derechos las variaciones ocasionadas por los tipos de cambio en la valoración de los bienes y derechos?

Sí, salvo en el caso de la obligación relativa a la titularidad de bienes inmuebles.

En el valor de adquisición de un inmueble ¿se deben incluir impuestos y gastos accesorios de la compra?

Sí, el valor de adquisición incluirá gastos inherentes a la compra e impuestos.

8. Preguntas frecuentes AEAT

Si una persona es titular de una cuenta en el extranjero y autorizada sobre la misma. ¿Se deben declarar ambas condiciones o es suficiente con la declaración de la titularidad?

La titularidad de la cuenta implica la autorización sobre la misma, luego en este sentido al recaer ambas condiciones en la misma persona, solamente se tiene la obligación de informar de la titularidad.

¿Es necesario reflejar en el modelo 720 la información sobre todos los valores respecto de los que se ha perdido la titularidad a lo largo del ejercicio y antes del 31 de diciembre en aquellos casos en los que dicha perdida de titularidad se produce como consecuencia de operaciones de venta y reinversión del importe obtenido en la adquisición de nuevos valores?

No.

Cuando la pérdida de la condición de titular o titular real a que se refiere el último párrafo del artículo 42 ter.1 tuviese origen en la transmisión de los valores y derechos y el importe obtenido se hubiese destinado íntegramente a la adquisición de otros valores o derechos que sean objeto de declaración sólo deberán declararse los saldos a 31 de diciembre a los que se refiere el mismo apartado.

8. Preguntas frecuentes AEAT

¿Qué fecha de adquisición se debe consignar en aquellos supuestos en los que, en un inmueble situado en el extranjero, se adquirió la nuda propiedad por un parte y con posterioridad se consolida la plena propiedad?

Si se produce la consolidación de la titularidad sobre el inmueble, se deberá informar de la fecha en la que la persona se hace “titular” del mismo (en la que se consolida la titularidad), y como valor se deberá indicar el valor de adquisición total (computándose en su caso el valor del derecho real inicial y el valor de consolidar la titularidad).

MODELO 720

8. Preguntas frecuentes AEAT

Si existen múltiples partícipes del bien o derecho declarado, el importe no se prorratea y se especifica el porcentaje de titularidad. ¿Qué importe se consigna en aquellos supuestos en que el bien ha sido adquirido por varias personas en distintos momentos y por distintos importes?

El importe a consignar en estos supuestos será el correspondiente a su porcentaje de participación calculado elevando al íntegro el importe por el cual adquirió la parte correspondiente del bien.

Dado que se desconoce el valor de adquisición del resto de partícipes, el valor total del bien así determinado (elevando al 100% el valor correspondiente a su porcentaje), será el límite para determinar la obligación de declarar, por lo que podrán existir partícipes obligados y otros no.

Ejemplo:

Si una persona residente “A” adquirió el 50 % de un inmueble situado en el extranjero en el año “n” por un importe de 20.000 euros y en el año “n+3” otra persona residente “B” adquiere el otro 50 % del mismo inmueble situado en el extranjero por un importe de 40.000 euros. ¿Cómo deben declarar la titularidad que ostentan sobre el citado inmueble cada uno de los titulares?

La persona residente “A” no tiene obligación de informar sobre el citado inmueble. El valor que habrá tomado en consideración para determinar la existencia de la obligación de informar, será para este inmueble, el valor de adquisición de su participación elevada al íntegro, es decir, como ostenta el 50 % y su parte le costó 20.000 euros, el importe que debe considerar como límite determinante de la obligación es 40.000 euros.

La persona residente “B” tiene obligación de informar sobre el citado inmueble. El valor que determina la existencia de su obligación en los términos establecidos en el artículo 54 bis del Reglamento General, será el valor de adquisición de su participación elevada al íntegro, es decir, 80.000 euros.

MODELO 721

DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE MONEDAS VIRTUALES EN EL EXTRANJERO

ÍNDICE

1. Introducción.
2. Concepto de moneda virtual.
3. Obligados a su presentación.
4. Contenido de la obligación. Información a suministrar.
5. Excepciones a la obligación de información
6. Plazos y formas de presentación.
7. Doctrina administrativa.
8. Preguntas frecuentes AEAT.

MODELO 721

1. Introducción

- ❖ Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal modifica la DA 18^a de la LGT para incluir una nueva obligación en su apartado d)

Información sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero de las que se sea titular, o respecto de las cuales se tenga la condición de beneficiario o autorizado o de alguna otra forma se ostente poder de disposición, custodiadas por personas o entidades que proporcionan servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales

- ❖ Real Decreto-ley 249/2023, de 23 abril (BOE 25-04-2023) desarrolla reglamentariamente esta obligación de información.



Art. 42. quater RGAT. Obligación de información sobre monedas virtuales situadas en el extranjero

- ❖ Orden HFP/886/2023, de 26 de julio, por la que se aprueba el modelo 721 "Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero", y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación. (BOE 29-07-2023)

MODELO 721

2. Concepto de moneda virtual

"Representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central o autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda legalmente establecida y que no posee estatuto jurídica de moneda o dinero, pero que es aceptada como medio de cambio y puede ser transferida, almacenada o negociada electrónicamente" (art. 1.5 Ley 10/2010 de prevención de blanqueo de capitales.)

MODELO 721

3. Obligados a su presentación.

- ❖ Las personas físicas y jurídicas residentes en territorio español, los establecimientos permanentes en dicho territorio de personas o entidades no residentes y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por la totalidad de monedas virtuales situadas en el extranjero de las que sean **titulares o tengan la condición de beneficiarios, autorizado o alguna otra forma de disposición respecto de las mismas o sean titulares reales de monedas virtuales** conforme lo dispuesto en el ap. 2 del art. 4 de la Ley 10/2010, de prevención del blanqueo de capitales, a 31 de diciembre de cada año.
- ❖ Dicha obligación también se extiende a quienes hayan sido **titulares o tengan la condición de beneficiarios, autorizado o alguna otra forma de disposición respecto de las mismas o hayan sido titulares reales de monedas virtuales en cualquier momento del año al que se refiera la declaración y que hubieran perdido dicha condición a 31 de diciembre de ese año**, siempre que anteriormente hubiese venido obligado a presentar modelo 720 de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior. En estos supuestos, la información a suministrar será la correspondiente a la fecha en la que dicha extinción se produjo.

MODELO 721

3. Obligados a su presentación.

Las monedas virtuales se entenderán situadas en el extranjero cuando la persona o entidad o establecimiento permanente que las custodie proporcionando servicios para salvaguardar las claves criptográficas en nombre de terceros, para mantener y transferir dichas monedas no estuviera obligado a presentar el modelo 172 (declaración informativa anual sobre saldos en monedas virtuales).

En la siguiente consulta interactiva del Banco de España, puede consultarse la localización de los proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por fiduciaria y/o custodia de monederos electrónicos registrados en el Banco de España:

[Registro de Entidades \(bde.es\)](http://bde.es)

MODELO 721

4. Contenido de la obligación. Información a suministrar.

I. Información relativa a la persona o entidad que proporciona servicios para salvaguardar las claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales

- ❖ Nombre y apellidos o razón social o denominación completa.
- ❖ Número de identificación fiscal de su país de residencia fiscal, si se conociese.
- ❖ Domicilio o dirección de su sitio web.

II. Identificación completa de cada tipo de moneda virtual.

- ❖ Denominación de la moneda virtual.
- ❖ Siglas de la moneda virtual
- ❖ Números de unidades de moneda virtual.

III. Saldos de cada tipo de moneda virtual a 31/12, expresados en unidades de moneda virtual y su valoración en euros.

- ❖ Valoración en euros: cotización a 31 de diciembre de las principales plataformas de negociación o sitios web de seguimiento de precios o, en su defecto, valor de mercado.
- ❖ Origen valor moneda: Cotización o valor utilizado para efectuar valoración en euros.

MODELO 721

5. Excepciones a la obligación de información.

Esta obligación de información **NO** resultará de aplicación respecto de las siguientes monedas virtuales:

- a) Titularidad de entidades del art. 9.1 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades.
- b) Titularidad de personas jurídicas y demás entidades residentes en territorio español, así como EP en España de no residentes, registradas en su contabilidad de forma individualizada e identificadas por denominación, valor y entidad de custodias y país o territorio en que se encuentren situadas.
- c) Titularidad de personas físicas residentes en territorio español que desarrollen una actividad económica y lleven su contabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, registradas en dicha documentación contable de forma individualizada e identificadas por su denominación, valor y entidad de custodia y país o territorio en que se encuentren situadas.
- d) No existirá obligación de informar sobre ninguna moneda virtual cuando los saldos a 31 de diciembre valorados en euros no superen, conjuntamente, los 50.000 euros. En caso de superarse dicho límite conjunta deberá informarse sobre todas las monedas virtuales.

MODELO 721

6. Plazos y forma de presentación

PLAZO DE PRESENTACIÓN: Entre el 1 de enero y el 31 de marzo del año siguiente al que se refiera la información a suministrar. Carácter anual.

Para la información correspondiente al ejercicio 2023 (primer ejercicio de aplicación de esta obligación de información), el plazo de presentación es entre el 1 de enero y el 1 de abril de 2024

La presentación de la declaración en los años sucesivos será **obligatoria cuando:**

- Cuando el saldo conjunto de las monedas virtuales declaradas hubiese experimentado un incremento superior a 20.000 euros respecto del que determinó la presentación de la última declaración.*

FORMAS DE PRESENTACIÓN: la presentación se realizará por vía electrónica (cl@ve pin o certificado electrónico), mediante:

- Formulario web (hasta 40.000 registros)
- Fichero XML (TGVI online)

MODELO 721

7. Doctrina administrativa

Consulta DGT V2185-23. Dinero fiat en Exchange de monedas virtuales situados en el extranjero.

“Según el criterio mantenido por este Centro Directivo en diversas consultas vinculantes, entre ellas las consultas V1421-13 y V0508-19, en relación con las cuentas abiertas con un bróker extranjero, dichas consultas señalan que, con carácter general, la operativa en instrumentos financieros derivados “suele ir acompañada de la apertura por el cliente de una cuenta instrumental en la entidad financiera, en la que se recogen los ingresos de efectivo realizados en concepto de provisión de garantías de los contratos, se efectúan los cargos de comisiones y se practican las liquidaciones (...).”

En la medida en que la operativa (...) se efectúe con una entidad financiera extranjera (...), cabría considerar que tanto la contratación como la cuenta instrumental en que se materializan las garantías y se practican las liquidaciones de estos contratos se encuentran localizados en sede de la entidad financiera extranjera (...).

En tal caso, la cuenta instrumental existente en la entidad financiera extranjera que recoja el efectivo perteneciente al cliente asociado a la realización de las operaciones (...) se encontrará comprendida en la obligación informativa regulada en el artículo 42 bis anteriormente transrito, dado que la información a suministrar incluye cualesquiera cuentas o depósitos dinerarios con independencia de la modalidad que adopten, aunque no exista retribución.”

Por lo tanto, sobre la base del fundamento del criterio transrito, mientras no concurra ninguno de los supuestos previstos en el artículo 42 bis.4 del RGAT, el consultante deberá informar sobre la cuenta en euros u otra moneda fiduciaria de curso legal que mantenga con el “exchange” extranjero con el que opere cuando el cómputo conjunto de cualquiera de los saldos a los que se refiere el apartado 2. d) del artículo 42 bis del RGAT supere los 50.000 euros para el conjunto de todas las cuentas situadas en el extranjero.

Por otra parte, en relación con el modo de incluir en la declaración informativa la cuenta con el proveedor de servicios de monedas virtuales, únicamente procede identificar la cuenta que el usuario mantiene con éste y sólo deberá identificarse al proveedor de servicios (sin que exista obligación de identificar los bancos extranjeros ni las cuentas abiertas en ellos por dicho proveedor).”

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2185-23

MODELO 721

7. Doctrina administrativa

Consulta DGT V2290-23. Obligatoriedad de declarar las monedas virtuales de su titularidad en el modelo 721, custodiadas en un cold wallet o en un hot wallet.

Y el artículo 3.1.17) del Reglamento MiCA define la custodia y administración de criptoactivos por cuenta de clientes como **“la guarda o el control, por cuenta de clientes, de criptoactivos o de los medios de acceso a esos criptoactivos, en su caso en forma de claves criptográficas privadas”**.

A los efectos que aquí interesan, el consultante sólo tendría que informar de las monedas virtuales situadas en el extranjero cuyas claves criptográficas privadas estén custodiadas por un tercero en los términos señalados en la disposición adicional decimoctava, letra d), de la LGT y en el artículo 42 quater del RGAT.

Por tanto, con independencia de si se trata de un “hot wallet” o de un “cold wallet”, **las monedas virtuales que se mantengan en monederos respecto de los cuales el consultante mantenga el control de las claves criptográficas privadas y, por consiguiente, no estén custodiadas por personas o entidades que proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales, de conformidad con la disposición adicional decimoctava, letra d), de la LGT y con el artículo 42 quater del RGAT, no se tendrían en cuenta en el cómputo de los saldos a los que se refieren los apartados 3.c) y 5.d) del artículo 42 quater y, en consecuencia, no se informaría sobre las mismas en el marco de la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero.”**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2290-23

MODELO 721

7. Doctrina administrativa

Consulta DGT V0315-24.Obligación de declarar en 721

“stable coins (pegged to usd, tipo busd, usdt, etc.) ¿cuentan cómo criptomoneda para dicho modelo, aunque su cotización sea muy similar a las monedas fiat?”.

Conforme con lo señalado anteriormente, se entiende por “moneda virtual”, a los efectos de la obligación de información, “aquella representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central o autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda legalmente establecida y que no posee estatuto jurídico de moneda o dinero, pero que es aceptada como medio de cambio y puede ser transferida, almacenada o negociada electrónicamente”

El considerando 41 del Reglamento MiCA expone:

“(41) Cuando un criptoactivo entre en la definición de ficha referenciada a activos o ficha de dinero electrónico, deben aplicarse los títulos III o IV del presente Reglamento, con independencia de cómo se proponga el emisor diseñar el criptoactivo, incluido el mecanismo para mantener un valor estable del criptoactivo. Esto mismo se aplica a las denominadas «criptomonedas estables» algorítmicas, que buscan mantener un valor estable en relación con una moneda oficial o uno o varios activos a través de protocolos que prevén el aumento o la disminución de la oferta de tales criptoactivos en respuesta a los cambios en la demanda. [...]”

Teniendo en cuenta el párrafo transrito, las “stablecoins” o criptomonedas estables pueden considerarse como criptomonedas que tratan de mantener un valor estable por referencia a uno o varios activos, incluidas las monedas de curso legal.

Por tanto, en principio, una “stable coin” podría subsumirse dentro del concepto de “moneda virtual” si cumple la definición legal a los efectos de la obligación de información y, en consecuencia, seguiría el régimen general de la obligación de información, siendo, en principio irrelevante a los efectos que nos ocupan, la dependencia de su valor de cualquier otro activo de valor estable. “

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0315-24

8. Preguntas frecuentes AEAT

¿Están obligadas a informar las herencias yacentes? ¿Y los herederos?

Las herencias yacentes están obligadas a informar en la medida en la que son entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Los herederos o legatarios estarán obligados a informar desde que exista aceptación tácita o expresa de la herencia.

¿El hecho de que las monedas virtuales situadas en el extranjero estén custodiadas en un “monedero caliente” / “hot wallet” o en un “monedero frío” /“cold wallet” es relevante para determinar si existe o no obligación de presentar el modelo 721?

Con carácter general se pueden distinguir los llamados “wallets” o monederos custodios y no custodios, en función de si la custodia y, por tanto, de alguna manera el control, de los criptoactivos o sus claves se mantiene por un tercero o por el propio usuario. Asimismo, se distinguen entre los llamados “hot wallets” y “cold wallets”, según el monedero esté conectado a internet y las claves se mantengan custodiadas “online” o no. Según se observa en la práctica, y de nuevo en términos generales, podría decirse que los “cold wallets” funcionan como monederos no custodios.

Por tanto, con independencia de si se trata de un “hot wallet” o de un “cold wallet”, las monedas virtuales que se mantengan en monederos respecto de los cuales el consultante mantenga el control de las claves criptográficas privadas y, por consiguiente, no estén custodiadas por personas o entidades que proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales, de conformidad con la disposición adicional decimoctava, letra d), de la LGT y con el artículo 42 quater del RGAT, no se tendrían en cuenta en el cómputo de los saldos a los que se refieren los apartados 3.c) y 5.d) del artículo 42 quater y, en consecuencia, no se informaría sobre las mismas en el marco de la obligación de información sobre monedas virtuales situadas en el extranjero.

MODELO 721

8. Preguntas frecuentes AEAT

¿Debe agregarse la información relativa a la totalidad de las monedas virtuales situadas en el extranjero?

No.

Debe proporcionarse la información de manera individualizada para cada moneda virtual situada en el extranjero, identificándolas con un IDRegistroDeclarado diferente.

¿Qué información debe consignarse en los campos DenominaciónMonedaVirtual y SiglasMonedaVirtual?

En los campos DenominaciónMonedaVirtual y SiglasMonedaVirtual deberá consignarse, respectivamente, la denominación y siglas de la moneda virtual respecto de la que se esté proporcionando la información, tal y como aparecen en los sitios de calificación criptográfica de referencia, tales como CoinMarketCap.

Así, por ejemplo:

DenominaciónMonedaVirtual: Bitcoin y SiglasMonedaVirtual: BTC.

DenominaciónMonedaVirtual: Ethereum y SiglasMonedaVirtual: ETH.

DenominaciónMonedaVirtual: Tether USDt y SiglasMonedaVirtual: USDT.

DenominaciónMonedaVirtual: BNB y SiglasMonedaVirtual: BNB.

DenominaciónMonedaVirtual: Solana y SiglasMonedaVirtual: SOL.

MODELO 721

8. Preguntas frecuentes AEAT

¿El dinero fiat (dinero fiduciario de curso legal, por ejemplo, dólar, euros, libras, etc..) que se posea en un exchange de monedas virtuales situado en el extranjero se debe declarar en el modelo 721, “Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero”, en caso de superar el valor los 50.000 euros?

No.

En el modelo 721, “Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero” sólo debe proporcionarse información sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero, según la definición de “moneda virtual” señalada anteriormente. T

Todo ello sin perjuicio de la obligación que pueda existir en virtud del artículo 42 bis del RGAT de informar en el modelo 720 sobre la cuenta instrumental situada en el extranjero en la que se ingresen dichos fondos en moneda fiduciaria. Efectivamente, mientras no concurra ninguno de los supuestos previstos en el artículo 42 bis.4 del RGAT, se deberá informar sobre la cuenta en euros u otra moneda fiduciaria de curso legal que se mantenga con el “exchange” extranjero con el que opere cuando el cómputo conjunto de cualquiera de los saldos a los que se refiere el apartado 2. d) del artículo 42 bis del RGAT supere los 50.000 euros para el conjunto de todas las cuentas situadas en el extranjero.

¿Se debe informar de la cancelación de las titularidades anteriores a 31 de diciembre de 2023?

No existe obligación de informar sobre las titularidades que se cancelen antes del 31 de diciembre de 2.023, dado que se trata de monedas virtuales respecto de las cuales previamente no ha existido la obligación de informar.

MODELO 721

8. Preguntas frecuentes AEAT

¿Es necesario reflejar en el modelo 721 la información sobre todas las monedas virtuales respecto de las que se haya extinguido antes del 31 de diciembre la condición de obligado a declarar cuando dicha extinción de la condición de obligado a declarar se produce como consecuencia de operaciones de venta y reinversión del importe obtenido en la adquisición de nuevas monedas virtuales?

No.

Cuando la extinción de la condición de obligado a declarar a que se refiere el segundo párrafo del artículo 42 quater.1 tuviese origen en la transmisión de las monedas virtuales situadas en el extranjero y el importe obtenido se hubiese destinado íntegramente a la adquisición de otras monedas virtuales situadas en el extranjero que sean objeto de declaración sólo deberán declararse los saldos a 31 de diciembre a los que se refiere el mismo apartado.

Si una persona o entidad presentó en un ejercicio el modelo 721, “Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero” y fallece en otro ejercicio posterior, ¿existe la obligación de informar sobre la extinción de la titularidad ocasionada por el fallecimiento?

Sí, la herencia yacente o los herederos y/o legatarios del finado tienen la obligación de informar sobre la extinción de la titularidad ocasionada por el fallecimiento

ANEXOS

Información Adicional

Enlace Completo Preguntas Frecuentes AEAT Modelo 720:

<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/todas-gestiones/impuestos-tasas/declaraciones-informativas/modelo-720-declaracion-sobre-bienes-derechos-extranjero/preguntas-frecuentes.html>

Enlace Completo Preguntas Frecuentes AEAT Modelo 721:

<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/todas-gestiones/impuestos-tasas/declaraciones-informativas/modelo-721-declaracion-sobre-monedas-extranjero/preguntas-frecuentes-sobre-modelo-721.html>

MUCHAS GRACIAS

Guillermo Serrano Pacheco

20 de febrero de 2025